

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Parte oficial de la Gaceta del día 9 de Octubre de 1851.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

En consideracion á las graves y meditadas razones que me ha expuesto la Cámara en su consulta de 23 de Julio último, manifestándome, entre otras importantes medidas, la necesidad de modificar la Real orden de 4 de Diciembre de 1845, que tiene por objeto fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyen para la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales del reino, y de conformidad con cuanto sobre este asunto me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales, serán dirigidas al diocesano por el respectivo cura párroco y por el Ayuntamiento del pueblo; y en ellas se expresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosnas, ó su personal trabajo, bien facilitando materiales, ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquier otro modo á la ejecucion de la obra: y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.º El diocesano resolverá por sí solo las instancias cuando el presupuesto no exceda de 500 reales. Si hicieren la oferta de esta suma, procederá desde luego á verificar la obra, y en otro caso hará la reclamacion del Ministro de Gracia y Justicia, quien la atenderá á medida que lo permitan los fondos destinados á estos objetos y reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Para el reconocimiento de la obra que se haya de ejecutar, y formacion de su presupuesto, bastará el informe por escrito de un alarife, maestro

de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, y de cuyas circunstancias informarán el diocesano, el párroco y el Alcalde.

Art. 4.º La cantidad que haya de librarse se cargará al capítulo destinado á este efecto en el presupuesto general, y se invertirá en la obra por una Junta compuesta del cura párroco y primer teniente ó coadjutor donde lo hubiere; del Alcalde y Procurador síndico, del mayor contribuyente del pueblo, y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de Depositario-Administrador la persona que la misma Junta elija.

Art. 5.º La Junta rendirá la cuenta al diocesano, quien reparándola en lo que creyere conveniente hasta darla su aprobacion, remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un estado ó resumen de la inversion de caudales, con copia de su decreto de aprobacion. Si la obra se hubiere hecho por el pueblo, bastará la aprobacion del diocesano.

Art. 6.º Cuando el importe de la edificacion ó reparacion exceda de 500 rs., y no pase de 2000, y el edificio no sea de un mérito artístico especial, el exámen de la obra y formacion del presupuesto se comprobará por mandato del diocesano, con el informe conteste de dos maestros de obras, y de un tercero, caso de discordia, en los términos que queda prevenido en el art. 3.º

Art. 7.º En este caso el diocesano declarará también por sí la necesidad de la obra; pero no se procederá á su ejecucion sin que antes lo ponga en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien tomando los informes que creyere conveniente, á mas de los necesarios del Alcalde y Procurador síndico del pueblo, manifestará al diocesano su conformidad ó disidencia fundada en el término de veinte días siguientes á la comunicacion que se le hiciera. En el último caso se consultará al Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia. Pasado dicho término sin haber contestado el Gobernador, se procederá á la ejecucion de la obra, libramiento é inversion de caudales como se prescribe en los artículos 4.º, 5.º y 6.º Cuando la obra se ejecute por ofrenda ó a costa de los pueblos, no tendrá intervencion el Gobernador y se hará todo como queda consignado en el art. 5.º ya citado.

Art. 8.º Concluida la obra, y examinadas y aprobadas sus cuentas por el diocesano, las remitirá al Gobernador para que tambien obtengan su aprobacion en el preciso término de un mes; y devueltas que sean al diocesano, cumplirá con lo demas que previene el mismo art. 5.º

Art. 9.º Cuando la obra excediere en su presupuesto de 2000 rs., ó hubiere de verificarse en iglesias que radiquen en las capitales ó grandes poblaciones de provincia, ó pudiese comprometer al mérito arquitectónico de los templos donde quiera que existan, aunque no excediese de dicha suma, el diocesano, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, designará un arquitecto que pase á examinar su estado, forme el presupuesto de gastos, y en caso necesario levante el plano de las obras que se hubiesen de efectuar, arreglándose en este punto á cuanto está encargado á la Academia de San Fernando.

Art. 10. Con vista de estos datos, y los demas que el diocesano y el Gobernador estimasen conveniente reunir, harán las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la soliritud, ya sobre el coste del presupuesto, ya sobre la ejecucion de las obras, y remitirán el expediente por mano del diocesano al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que Yo acuerde la resolucion que tuviere por conveniente.

Art. 11. Devuelto que sea por mi Gobierno el expediente al diocesano para su ejecucion, tendrá esta lugar en los términos respectivos y que quedan indicados en los artículos 4.º, 5.º y 8.º, á fin de que en el Ministerio de Gracia y Justicia conste siempre y haya noticia puntual del éxito de la obra.

Art. 12. Queda derogada de todo punto la Real órden de 4 de Diciembre de 1845 por el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero.

Núm. 353.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.

*Subsidio industrial.—Circular.*

La ley de 1.º de Julio del presente año relativa á la Contribucion industrial y de Comercio, dirigida á ese Ayuntamiento, manifiesta con toda claridad los términos en que debe exigirse dicha contribucion desde 1.º de Enero de 1851 y años sucesivos; y por consecuencia de ella la Administracion tiene un deber en prevenir á los Sres. Alcaldes, que para su mas exacto cumplimiento se hace preciso estudien dicha ley, á fin de que la formacion de las matrículas del año de 1852 sea en un todo arreglada á aquella Real disposicion y á la Real Instruccion de 20 de Julio último circulada en el Boletín oficial de esta provincia núm. 113 fecha 20 de Setiembre de 1850.

La formacion de las matrículas corresponde á los Sres. Alcaldes y ha de ser arreglada en un todo á los modelos remitidos por la superioridad, espresándose en la casilla de industria ó profesion, la que cada cual ejerce, así como en los molinos y fábricas, debe espresarse con claridad la clase á que cada uno corresponda, y el tiempo que están en mo-

vimiento; á fin de que al revisarlas esta Administracion no se vea en el caso de mandar reformar las que carezcan de los requisitos prevenidos en la ley é Instruccion circulada; pues que en ellas se detallan con toda claridad el modo de formar las matrículas, y todos los actos y requisitos que han de preceder á su formacion.

Los Alcaldes son responsables de la verdad de las matrículas, y si á virtud de las visitas de Inspeccion que se girarán despues de aprobadas, se hallasen ocultaciones de industrias, ó el haberse calificado mal las que existan, incurrirán en las multas que señalan los artículos 47 y 50 de la ley.

Antes de proceder á la formacion de las matrículas, deberán los Alcaldes mandar formar una lista, en que resulten todos los individuos sujetos al pago del Subsidio, espresándose con toda claridad las diferentes industrias ó profesiones que cada individuo ejerza, á fin de conocer aquellos que con arreglo al artículo 7.º han de satisfacer dos ó mas cuotas; y con cuya lista se hará mas facil la formacion de gremios prevenida en el artículo 24. Los que con arreglo al referido artículo 7.º han de satisfacer mas de una cuota constaran inscriptos tantas veces cuantas sean las que deban satisfacer para que puedan agremiarse con cuantas clases les corresponda.

El abuso que se observa al señalar la clase á que corresponde un individuo, y con especialidad en las tiendas, en que se venden diferentes artículos; hace que la Administracion encargue se tenga muy presente, que para fijar la clase á que corresponde cualquiera de estos establecimientos se tendrá á la vista la superior á que pertenezca uno de los objetos que en él se vendan; sin que sea razon para obrar de otro modo, la poca porcion que exista de aquel género. Solo así se debe entender la ley, para que los intereses de la Hacienda no se perjudiquen, ni tampoco los de los particulares, que pagando una cuota mayor, son perjudicados por los de menor cuota si se les tolera la venta de géneros de mas importancia de los que á su clase corresponde.

Introducido tambien el abuso, en muchos pueblos de considerar á los arrieros ó porteadores solo por las caballerías que poseen sin tener en cuenta la industria que al mismo tiempo ejercen, debe cesar en lo sucesivo, puesto que en la tarifa número 2.º se dice la cuota que han de satisfacer los porteadores, y la que corresponde á los que recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos. Los Alcaldes están obligados á inscribirlos en la verdadera clase y á vigilar á los que transiten, exigiéndoles los certificados de inscripcion, ú obligándolos, caso de no tenerlos, á que se inscriban con arreglo á la ley; por cuyo medio no solo acrecen los valores que corresponden á la Hacienda, sino que se evita el perjuicio que causan los transeuntes, cuando sin pagar cuota alguna venden con la ventaja que les dá este ahorro sobre los vecinos sujetos al pago.

Cuidarán tambien los Sres. Alcaldes de que se inscriban en las matrículas, los arrendatarios de las especies de consumo; arbitrios locales, caminos, portazgo y demas que se señalan en la tarifa número 2; y cuando al formar las matrículas no se hubiesen rematado los arriendos, se verificará despues por medio de adicional luego que se conozcan los sujetos que lo fueren, y cantidad del remate.

La Administracion encarga á los Sres. Alcaldes

tengan muy presente que desde el día 1.º de Noviembre han de dar principio á los trabajos de formación de matrículas, las cuales se dirigirán a la oficina de mi cargo desde el 15 al 30 de Diciembre, teniendo entendido que los que no cumplan con este servicio en la época fijada, sufrirán las multas señaladas en órdenes vigentes y los plantones y comisiones necesarias á su formación, sin que haya medio de eximirse de su presentación, pues que la Administración ha de formar con presencia de todas las de la provincia, la general que se dirige en los primeros días de Enero á la Dirección general de Contribuciones Directas.

En los certificados de inscripción expedidos en el año actual se estampará nota por los Alcaldes á los que continen matriculados á la misma industria segun lo dispone en el artículo 45 del Real decreto; y solo se pedirán á la Administración los necesarios para los que se inscriban de nuevo, ó varien de industria.

Para facilitar á los pueblos la estension de matrículas arregladas á los modelos, ha cuidado la Administración de facilitarlos á la imprenta de la Sra. Viuda de Miñon é Hijos, y esta de imprimirlos a fin de que se surtan de ellos los pueblos de la provincia satisfaciendo su costo del 1 por 100 que está destinado á los gastos de la formación de ellas.

A la matrícula original acompañará una copia certificada por el Secretario de Ayuntamiento, las clasificaciones del reparto hecho á cada gremio firmado por los peritos, y certificado que justifique que la matrícula se espuso al público por seis ú ocho días, oyéndose y resolviendo las reclamaciones de agravio que presenten los contribuyentes.

Lo que digo á V. para su mas exacto cumplimiento y que tenga presente que la Administración está resuelta á hacer cumplir la ley cual corresponde, sin consideracion alguna, así como lo está tambien á dar las esplicaciones de cuantas dudas le puedan ocurrir, para que este servicio se lleve á cabo en la forma que está prevenido. Dios guarde á V. muchos años. Leon 16 de Octubre de 1851.—Leandro Villar.—Sres. Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de esta provincia.

*Continúa el Reglamento para la ejecución del Plan de estudios decretado por S. M. en 23 de Agosto de 1850, inserto en el número 121.*

Art. 28. Por la expedición de certificaciones y copias de documentos, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y márgen de dos dedos, satisfarán los interesados 6 rs. vn., incluso en ellos el valor del papel sellado, cuando este no pase del sello cuarto si los renglones excediesen de aquel número, sin llegar á los 50, se pagaran 8 rs., y así sucesivamente, aumentándose 2 rs. por cada 25 líneas.

Si el papel fuese de sello mayor al cuarto se pagará la diferencia por los interesados.

Con el producto de estos derechos se formará en la Secretaría un fondo que servirá para la adquisición del papel sellado, impresiones, registros y demas gastos que exijan aquellos documentos, y del cual deberá el Secretario dar cuenta al Rector mensualmente. Si hubiere sobrantes ingresarán en la Depositaria.

Art. 29. Al pie de cada certificación y documen-

to se pondrán los derechos que hubieren devengado; y el Secretario que perciba mayores cantidades que las arriba expresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquiera otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 30. El Secretario es personalmente responsable de la recta instrucción de los expedientes, y de la veracidad de los documentos que en ellos obren ó se espidan por el establecimiento.

Art. 31. En ausencias ó enfermedades del Secretario general, le reemplazara la persona que el Rector designe, percibiendo la mitad del sueldo señalado á este empleo, el cual sera pagado de fondos generales.

Art. 32. Todos los negocios de las facultades y demas establecimientos agregados estarán centralizados en la Secretaría de la Universidad.

Los Secretarios de dichas facultades y establecimientos tendrán sin embargo la obligacion de esteoar las comunicaciones que les mande el Decano ó Director respectivo. Para ayudarlos habrá el número de escribientes que en cada establecimiento se juzguen necesarios, previa aprobacion del Gobierno.

Art. 33. En los Institutos provinciales y locales y en las demas escuelas que se comuniquen directamente con el Gobierno ejercerán los Secretarios las atribuciones que quedan señaladas á los de Universidad.

Art. 34. Una instruccion especial arreglará cuanto tenga relacion con el órden que se ha de observar en las Secretarías de las Universidades y demas escuelas, para que en todas haya la necesaria uniformidad.

## CAPITULO V.

### *De los Bibliotecarios.*

Art. 35. Habrá en cada Universidad un Bibliotecario con los demas empleados necesarios para el servicio de la Biblioteca, nombrados todos por el Gobierno en el número y forma que estime conveniente.

Si alguna facultad se hallare colocada en distinto edificio y tuviere su Biblioteca particular se nombrará tambien para ella un Bibliotecario especial ó un Ayudante; pero con dependencia del Bibliotecario general de la Universidad.

Art. 36. Los Bibliotecarios custodiarán, bajo su responsabilidad, los libros y demas efectos que se les entreguen; cuidarán de su buen arreglo y clasificacion; formarán los índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la Biblioteca los días y horas que se les señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al Rector sus necesidades para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 37. No se permitirá sacar libro alguno de la Biblioteca. El Rector, los Decanos, Directores y Catedráticos podrán sin embargo llevarse á sus casas los que necesiten, dejando un recibo y anotándose en un registro la obra sacada; y cada seis meses debera el Bibliotecario reclamar y hacer que se devuelvan los libros prestados.

Art. 38. Todos los meses se pondrá en el presupuesto una cantidad, aunque sea corta, para la gradual adquisicion de libros nuevos; y al fin del año el Bibliotecario presentará una memoria sobre el esta-

do de la Biblioteca y sus necesidades, indicando las obras que mas falta hagan para conocimiento del Gobierno.

Art. 39. En los demas establecimientos, si la Biblioteca fuere escasa y únicamente de uso interior de la escuela, se pondrá á cargo de uno de los catedráticos elegido por el Director; si fuere considerable y pública, el Bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el Gobierno, ó del modo que prescriba el reglamento particular de cada establecimiento. Las obligaciones de estos Bibliotecarios serán las mismas que las impuestas á los de Universidad.

## CAPITULO VI.

### *De los Conserjes.*

Art. 40. En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un Conserje. Los Conserjes de las Universidades ó facultades y escuelas agregadas á las mismas serán nombrados por el Gobierno; los de los Institutos provinciales y locales por la Junta inspectora; los de las demas escuelas por quien señalen los respectivos reglamentos, ó por el Gobierno si nada se preceptuase en estos; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del Gefe del establecimiento.

Art. 41. Estos empleados cuidarán de la conservación de los edificios; avisarán al Rector, Decano ó Director de los reparos que fuere necesario hacer en ellos; dispondrán que el edificio mismo, las cátedras y demas dependencias esten con limpieza y aseo; y custodiarán todos los efectos bajo su responsabilidad; harán requisa diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos que contengan y precaver incendios ú otros accidentes; permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público, y cuidarán de que dentro de él no promuevan los escolares riñas ó alborotos: no consentirán que vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello, y tendrán bajo su dependencia á los porteros y mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 42. El Conserje será gefe de los Bedeles para la conservación del orden y disciplina del establecimiento.

(Continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Administración de contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

### ARRIENDO DE POROS.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á arriendo en segunda subasta, con rebaja de una sexta parte del primer tipo, los foros y censos del convento de la Concepción de Villafranca, para el día dos del próximo Noviembre, bajo la cantidad de 2648 rs. en la que no se comprenden los censos que satisfacía el Sr. Marqués de Villafranca por quedar á cargo de esta oficina su

recaudación. Los sujetos que quieran interesarse en el contrato pueden acudir dicho día desde las once de su mañana, ya sea en esta capital, ó en Villafranca á los sitios de costumbre. Leon 22 de Octubre de 1851.—Leandro Villar.

### *D. Genaro Alas, Gobernador Subdelegado de Rentas de esta provincia.*

Se arriendan en pública subasta los derechos Nacionales y Municipales que se adeuden en esta capital y su radio de puertas, por el consumo del vino comun del pais, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones indirectas en orden de cuatro del actual por el tiempo que falte de este año, á contar desde el día seis de Noviembre próximo, y todo el año de mil ochocientos cincuenta y dos. Cualquiera licitador puede enterarse de la tarifa de derechos, pliego de condiciones y formulario de las posturas que estan de manifiesto en la Escribanía de Rentas, en inteligencia que el único remate tendrá lugar en los estrados de este Gobierno de provincia en el día veinte y ocho del corriente de una á dos de su tarde. Zamora nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Genaro Alas.—L. Angel Bustamante.

*Ultimo aviso.* Todos los que deben foros y censos á los Conventos y Monasterios de Monjas de Sta. Clara y Santi Spiritus de Astorga; Bernardas, Santi Spiritus y Sta. Clara de Benavente; Carmelitas de Valderas, Dominicos de Palacios de la Valduerna, Carmelitas de la Bañeza y Ecomienda de Leon y Mayorga, se presentarán á satisfacer sus adeudos en Leon, calle de la Rua número 35 casa de D. Pedro de la Cruz Hidalgo; pues se va á pedir la comision de apremio.

Todos los que paguen foros y censos, que correspondieron al convento de Religiosas de la Concepcion de Leon, lo harán á D. Agapito Rodriguez vecino de la misma, que vive en el arrabal de Renueva núm. 39 como apoderado del arrendatario D. Francisco Alonso.

En el día 22 del corriente se extravió de los pastos de Villacelama una yegua negra, de alzada mas de 7 cuartas, una maco un poco blanca sobre el casco, la persona que sepa su paradero se servirá dar razon á D. Valentin Aparicio, vicario de dicho pueblo, quien dará una gratificación y abonará los gastos.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.